

**Ordenanza ... estableciendo varias providencias para el cuidado de la pública salud en todo el Reyno, y á fin de precaver los graves daños, que se experimentan de no quemar prontamente los equipages, y muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas.**

### **Contributors**

Spain.

### **Publication/Creation**

[Madrid] : [publisher not identified], [1751]

### **Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/rdtu5pw2>

### **License and attribution**

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



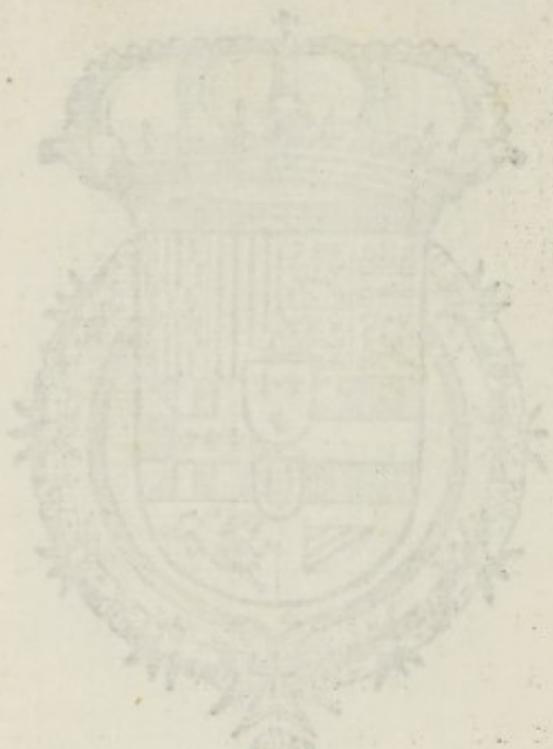
Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>

1751  
6 October



**ORDENANZA,**  
**QUE EL REY**  
**HA MANDADO EXPEDIR,**  
 ESTABLECIENDO VARIAS  
 providencias para el cuidado de la pú-  
 blica salud en todo el Reyno, y à fin  
 de precaver los graves daños, que se  
 experimentan de no quemar prompta-  
 mente los Equipages, y Muebles de  
 los que mueren de enfermeda-  
 des contagiosas.

[1751]



ORDENANZA  
QUE EL REY  
HA MANDADO EXPEDIR  
ESTABLECIENDO VARIAS  
providencias para el cuidado de la pu-  
blica salud en todo el Reyno, y a fin  
de prevenir los graves daños, que se  
experimentan de no quedar promp-  
tamente los equipages, y Muebles de  
los que mueren de enfermedades  
de contagiosas.

# EL REY.



Haciendo vèr la experiencia quan peligroso es el uso de la Ropa, Muebles, y Alhajas de los que han adolecido, y muerto de enfermedades ethicas, typficas, y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono, con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos Efectos, ya por la inaccion de los que debieran zelarla, ya por la codicia de los que entran en possession de ellos, que ò los reservan para uso proprio, ò los venden para aprovecharse de su producto, comunicandose asì, y propagandose las enfermedades, con ruina lamentable de muchas Familias, y riesgo inminente de la salud pública: Y conviniendo ocurrir con eficàz prompta providencia al remedio de tan fatales consecuencias, he resuelto, que asì en Madrid, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Dominios respectivamente, se establezcan, observen, y executen inviolablemente las precauciones, y reglas siguientes.

I.

Luego que algun Enfermo en Madrid fuere declarado, ò connotado de alguna de las expressadas dolencias sospechosas, los Medicos, (aunque sean de Camara) Cirujanos, Enfermeros, y demàs Personas, que le asistieren, daràn secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa, y Corte del Barrio, en que residiere el En-

fermo , como tambien de la muerte de éste, así que suceda ; y no executandolo , incurrirán los Medicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados , y suspension por un año del exercicio de su Facultad ; y por la segunda de quatrocientos ducados , y quatro años de destierro de la Corte : y todos los demás en la de treinta dias de Carcel por la primera vez, y quatro años de Presidio por la segunda.

#### I I.

En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado , y tomará sus medidas , así para que no le falte la segunda , aun quando no se la den aquellos à quienes se impone esta obligacion , como para disponer , luego que muera el Enfermo, la total separacion de la Ropa , Vestidos , Muebles , y demás cosas , que le hayan servido personalmente , ò huvieren permanecido en su Quarto, ò Alcoba, para que inmediatamente se quemén, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion , sean de poco, ò mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

#### I I I.

Dispondrá tambien , que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, se piquen , revoquen , y blanqueén las paredes , y se enladrille de nuevo el suelo de la Pieza, ò Alcoba, en que haya tenido su Cama , procediendose en estos casos con la atencion correspondiente à las circunstancias de la Casa en que huviere de efectuarse esta disposicion.

#### I V.

Las diligencias , y precauciones prescritas  
en

en los dos Artículos precedentes, se han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexáre el Enfermo, si mudáre de Casa, ò passáre à otro Lugar, de que igualmente deberàn dàr parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demàs que le afsistieren, baxo las penas impuestas arriba.

## V.

Cuidará el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la Ropa, que se haya desviado, ò pasado à ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque sea por disposicion de éste, para recogerla, y quemarla, como la demàs, que se encuentre despues de su muerte, conviniendo se haga afsi con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

## VI.

Contra los que la ocultáren, ò desviáren, procederà la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos à que la restituyan, ò manifiesten donde està, si se huvieren deshecho de ella, sin que para escusarse de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para este caso, y la practica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expressa, que todos, sin excepcion, estèn sujetos à la jurisdiccion de la Sala.

## VII.

La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demàs cosas sujetas à contagio, se hará en los sitios hondos del Soto de Luzòn, ò del de Perales, à media legua de distancia de Madrid, de modo, que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la afsistencia personal del Alcalde, ante Escriba-

no , que dè Testimonio de ella , el qual ha de archivarfe en la Sala de Corte , y por esta darse cuenta de todo al Gobernador del Consejo.

### VIII.

Para assegurar mas los importantes fines , à que se dirige esta providencia , quiero , que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid , y sus Thenientes ; y que para su efecto , en los casos que conenga , puedan valerse de los Regidores de la Villa , à quienes tambien incumbe por sus officios el cuidado de la salud publica : y como en esta se interesan todos los Vecinos, y Moradores de ella , les encargo , que se hagan zeladores de resguardo tan precioso, dando prompto aviso de quanto llegaren à entender en el assunto.

### IX.

Al Director del Hospital General , Medicos , y demàs Empleados en èl , mando , que procedan con sumo cuidado en la práctica de las precauciones , que quedan establecidas para la separacion , y quema de la Ropa , que huviere servido à Ethicos , Typficos , y otros Enfermos de semejante contagio , sin exceptuar alguna del incendio , este , ò no , de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades : y es mi voluntad , que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los Hospitales particulares , Puestos Pios , y demàs parages , en que se recojan , curen , y afsistan Enfermos de qualquier estado , y condicion que sean.

### X.

No se permitirà , que en las Almonedas,  
así

afsi publicas , como secretas , fe venda cosa alguna , fin que primero fe haga constar al Alcalde del Barrio , que nada hay en ellas , que fea sospechoso ; lo que fe ha de notar baxo de su firma , al pie de los Inventarios , que à este fin fe le presentarán : y si las personas , à cuyo cargo estuvieren las Almonedas , las abriessen , fin preceder este requisito , vendiessen , ò recogiesfen en ellas Generos no expressados en los Inventarios , fe les impondrà la multa , que parezca correspondiente , por la primera vez ; y de duplicada cantidad por la segunda , con quatro años de destierro à treinta leguas de la Corte.

#### XI.

Con los Prenderos , Roperos de Viejo , y Chalanos , fe ha de observar el mayor cuidado , porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes Efectos contagiosos : y para contener este abuso , fe empezará por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en su poder , à fin de separar , y quemar los que no estèn exemptos de sospecha , dexando los demàs inventariados en un Libro , que deberán tener rubricado del Alcalde del Barrio , en que afsimismo vayan notando todos los Generos , que compraren , ò se les dieren para vender , con expresion del nombre , apellido , y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido , y de aquellos à quienes huvieren servido , de que informarán oportunamente al mismo Alcalde , para que este fe asegure por los informes , que tomáre , y noticias con que se hallare , de que los tales Generos estàn libres de contagio : con cuyo resguardo por escrito los podrán retener , y vender , y no de otra fuerte.

Es-

## XII.

Estas mismas reglas , y precauciones mando se observen , y practíquen en las demás Ciudades , Villas , y Lugares de mis Dominios , adaptandose à las circunstancias de cada uno : de modo , que surtan su pleno efecto , de que hago especial encargo à todos aquellos à quienes mediata , ò inmediatamente compete el gobierno , y policia de los Pueblos , y el cuidado de la salud publica en ellos.

## XIII.

Aunque està mandado à los Assentistas de mis Reales Hospitales , à los de Camas , y Utensilios de la Tropa , y à los Directores , Contralores , Medicos , y demás Empleados en los mismos Hospitales , que todos los Efectos , que hubieren servido à Soldados Ethicos, Typficos, Rabiosos , y afectos de otros accidentes contagiosos , se sepáren , y quemén publicamente , con intervencion de Ministro autorizado , que certifique el numero , y calidad de ellos ; encargo muy particularmente à los Intendentes de Exército , y Provincia , y à los Comissarios Ordenadores , y de Guerra , à cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expresados Hospitales , y de las Camas , y Utensilios de la Tropa , cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte , sin tolerar la menor colusion , descuido , ò omision.

## XIV.

Ordeno al Gobernador del Consejo , y à todos los Capitanes , y Comandantes Generales , Gobernadores Politicos , y Militares , Intendentes , Chancillerias , Audiencias , Corregidores,

Al-

Alcaldes , y Justicias de mis Reynos , Provincias , y Señorios , que zelen la observancia de todo lo que queda prevenido , dando para esto las providencias convenientes , cada uno en la parte que le toca , con imposicion de penas à los contraventores , segun la exigencia de los casos , à cuyo fin les doy las facultades necessarias , prometendome de su honor , zelo , y amor à mi Servicio , y al bien público , que desempeñaràn este encargo con la atencion , y cuidado , que requiere su importancia. Y para que todo lo expreffado tenga puntual cumplimiento , he mandado expedir la presente Ordenanza , firmada de mi mano , y refrendada de Don Cenon de Somodevilla , Marquès de la Ensenada , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de la Guerra , Marina , Indias , y Hacienda. Dada en Buen-Retiro à seis de Oçtubre de mil setecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Digitized by the Internet Archive  
in 2018 with funding from  
Wellcome Library

